



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-29/2020 INC-
1 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: JULIÁN COTLAMI
COCOTLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE RAFAEL
DELGADO, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve
de noviembre de dos mil veinte.**

Resolución incidental que declara **fundado** el presente incidente
y, por tanto, **incumplida** la sentencia emitida por este Tribunal
Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano **TEV-JDC-29/2020** en lo que respecta
al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano, del
escrito incidental, y de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente.

1. **Demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020.** El seis de marzo de dos mil veinte,¹ Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la omisión del pago de sus remuneraciones de las quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, así como el aguinaldo de 2019.

2. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020.** El seis de julio, este Tribunal Electoral determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, respecto de pagar las remuneraciones que reclama el actor del presente juicio, en su calidad de Síndico Único de ese Ayuntamiento.

3. Para lo cual, se fijaron ciertos efectos, a fin de que el Ayuntamiento responsable asegurara el pago de las remuneraciones reclamadas de manera proporcional y conforme a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales.

II. Incidentes de incumplimiento de sentencia.

4. **Integración de cuadernos incidentales y turnos.** El cuatro de agosto, dieciocho de septiembre y cinco de octubre, el actor del juicio ciudadano de origen, promovió incidentes de incumplimiento de sentencia, en contra del Ayuntamiento de Rafael Delgado Veracruz, por incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEV-JDC-29/2020.

5. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

cuadernos incidentales **TEV-JDC-29/2020 INC-1**, **TEV-JDC-29/2020 INC-2** y **TEV-JDC-29/2020 INC-3**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

6. **Recepción y radicación.** El diecisiete de agosto, veintitrés de septiembre, y siete de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los cuadernos incidentales y los radicó en la ponencia a su cargo. Asimismo, se reservó respecto de las manifestaciones vertidas por el incidentista para el momento procesal oportuno.

7. **Requerimientos a las autoridades responsables.** El treinta y uno de agosto, veintitrés de septiembre, y diecinueve de octubre, el Magistrado instructor requirió al Ayuntamiento en mención y al Congreso del Estado, para que informaran sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal. Apercibiéndoles que, de no atender lo requerido, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 367 del Código Electoral, y se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;² y 19,

² En adelante se referirán como Constitución Local y Código Electoral.

fracción XV, y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.³

10. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

11. Pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

12. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de

³ Sin soslayar que en el acuerdo de turno se precisó que, por Decreto número 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de julio de 2020, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado, y que en el artículo Transitorio Cuarto se concedió un plazo de 90 días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa a ese decreto, lo cual se encontraba en curso.

Por lo que, el presente medio de impugnación se tramitó conforme a la normativa vigente al momento de su interposición, esto es, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que cause algún perjuicio al justiciable el no utilizar su nueva denominación de juicio de defensa ciudadana, puesto que solo se trata de una cuestión de semántica.

No obstante, toda vez que dicho plazo de adecuación normativa actualmente ya feneció, sin que se hubiera previsto un periodo de transición respecto a la aplicación de la nueva normatividad una vez vencido el plazo, lo procedente es fundar, en lo que corresponda, la presente sentencia conforme a las nuevas disposiciones legales.



Tribunal Electoral
de Veracruz

los fallos una circunstancia de orden público.⁴

SEGUNDO. Acumulación.

13. En este caso, se estima que procede la acumulación de los cuadernos incidentales, porque se advierte la existencia de conexidad entre las cuestiones de incumplimiento de sentencia y la autoridad responsable.

14. Lo anterior, porque en los escritos incidentales precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se advierte que la materia sustantiva la constituye el incumplimiento de la ejecutoria dictada el seis de julio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

TEV-JDC-29/2020.

15. Aunado a que, el ahora incidentista, como se ha identificado en el apartado previo, fue el actor que compareció en el juicio ciudadano señalado.

16. Asimismo, de la lectura de los escritos de incumplimiento de sentencia, se desprende que controvierte la omisión del cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020 y, además, señala como autoridad responsable al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

17. De ahí que, con fundamento en los artículos 368, fracciones III y VI, del Código Electoral; 40, fracción VI, 136, 137 y 139, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal

⁴ De acuerdo con la razón de las jurisprudencias **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR;** y **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultables en te.gob.mx.

TEV-JDC-29/2020 INC-1 Y ACUMULADOS

Electoral, se acumulan los incidentes **TEV-JDC-29/2020 INC-2** y **TEV-JDC-29/2020 INC-3** al **TEV-JDC-29/2020 INC-1**, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que sean sustanciados y resueltos de manera conjunta, así como evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias.

18. En consecuencia, se debe glosar copia certificada del punto resolutivo respecto de la presente resolución incidental a los incidentes acumulados.

TERCERO. Materia del presente incidente.

19. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia principal del juicio ciudadano **TEV-JDC-29/2020** de seis de julio.

20. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵

21. Por tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, como autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

22. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

23. En la sentencia de seis de julio de dos mil veinte, dictada

⁵ Como criterio similar adoptado por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral
de Veracruz

por este Tribunal en el juicio ciudadano **TEV-JDC-29/2020**, se establecieron los siguientes efectos:

- "...
- a) En respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, **modifique su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, donde ajuste el salario o remuneraciones de **Julián Cotlami Cocotle**, en su calidad de Síndico Único, de manera proporcional a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales, por lo menos, en los mismos términos que se le venían pagando durante el ejercicio fiscal 2019, esto es, **dentro del parámetro de \$50,000.00 a \$55,000.00.**
 - b) Realice el **pago de salarios o remuneraciones** a favor del actor en su calidad de Síndico Único, correspondientes a las **quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, en términos del parámetro de \$50,000.00 a \$55,000.00.**

Respecto de las remuneraciones de 2019, el Ayuntamiento deberá fijar como **pasivo o deuda en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el pago de tales remuneraciones en los términos referidos.

- c) Realice el **pago de gratificación de fin de año o aguinaldo** a favor del actor en su calidad de Síndico Único, en los términos que se previó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 –hasta por la cantidad de **\$51,010.14–**, en la misma proporción salarial o cantidad de días que a los demás ediles del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá fijar como **pasivo o deuda en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el pago de dicha gratificación de fin de año o aguinaldo, en los términos que fue prevista.

- d) Realice **los actos administrativos necesarios** para que las cantidades de dinero que resulten por concepto de las remuneraciones que se le ordenan pagar, las **notifique de manera personal al actor** y las **ponga a su disposición** en día y hora hábil, mediante la modalidad de cheque, efectivo o transferencia bancaria, debiendo levantar el acta circunstanciada de entrega-recepción.

TEV-JDC-29/2020 INC-1 Y ACUMULADOS

Al efecto, le hará de su conocimiento que las cantidades de dinero estarán a su disposición en la Tesorería Municipal por el plazo de **tres días hábiles** a partir de que sea notificado, o de ser el caso, los comprobantes de la transferencia bancaria.

Si concluido dicho plazo el actor no compareciera a recibir las cantidades de dinero o se negara a recibirlas, el Ayuntamiento lo hará constar en acta circunstanciada, y remitirá de inmediato el o los cheques respectivos a este Tribunal Electoral para que se provea lo conducente.

- e) Modificación presupuestal y pago de remuneraciones, que el Ayuntamiento deberá **cumplir** dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.
- f) El Ayuntamiento, una vez realizada la modificación presupuestal ordenada, deberá hacerlo de conocimiento **de manera inmediata** al Congreso del Estado de Veracruz.
- g) El **Congreso del Estado de Veracruz**, deberá **informar** a este Tribunal Electoral, su pronunciamiento o recepción de la modificación presupuestal ordenada y que le remita el Ayuntamiento; ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ocurra, debiendo remitir copia certificada de dicho documento presupuestal.

..."

24. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia principal, la materia de cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, consiste en que debía modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, a fin de ajustar las remuneraciones del Síndico Único de ese Ayuntamiento, dentro de los parámetros que se establecieron.

25. Asimismo, presupuestar como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, las remuneraciones relativas a las quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, así como,



Tribunal Electoral
de Veracruz

la gratificación de fin de año o aguinaldo, a favor del actor en su calidad de Síndico y, por ende, realizar el pago correspondiente.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

a) Alegaciones del incidentista.

26. El hoy incidentista, el cuatro de agosto, dieciocho de septiembre y cinco de octubre, presentó escritos sobre incumplimiento de sentencia ante esta instancia jurisdiccional en contra del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

27. Con la precisión, de que los referidos escritos incidentales resultan idénticos en su contenido con la única diferencia en su fecha de presentación, mediante los cuales, en esencia, reclama que el Ayuntamiento responsable a la fecha no ha cumplido en términos de las consideraciones precisadas en la sentencia de seis de julio de este año.

28. Por lo que solicita se apliquen las medidas de apremio que este Tribunal estime necesarias para el pago de las prestaciones reclamadas, y se requiera a la autoridad cumpla con los efectos de la sentencia principal, además de que se requiera al Congreso del Estado para que informe su pronunciamiento sobre las acciones del Ayuntamiento.

b) Documentación recabada en el sumario.

29. Durante la instrucción de la presente cuestión incidental, el Magistrado instructor requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, a efecto de que informaran las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria.

30. Al respecto, el **Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, a pesar del requerimiento que le fue efectuado, ha sido omiso en informar sobre las acciones realizadas.

31. Por otra parte, con relación al **Congreso del Estado de Veracruz**, consta en autos imposibilidad de realizar la notificación por oficio, en atención a la emergencia sanitaria declarada por la actual pandemia COVID-19, por lo que ese ente Legislativo no se encuentra desempeñando sus labores.

c) Acciones sobre cumplimiento por parte del Ayuntamiento.

32. Este Tribunal estima declarar **fundado** el presente incidente y, por tanto, resulta **incumplida** la sentencia de seis de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente **TEV-JDC-29/2020**.

33. Lo anterior, en virtud que, si bien como se precisó en el apartado anterior se le requirió al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, para que informara las acciones emprendidas con relación al cumplimiento de la sentencia de mérito.

34. Lo cierto es que de las constancias que obran en el sumario del presente cuaderno incidental, se advierte que no ha remitido información idónea que permita observar y acreditar el cumplimiento de la ejecutoria.

35. En cambio, el Ayuntamiento en cuestión fue omiso en atender el requerimiento realizado por el Magistrado instructor, incluidos los ediles de ese Ayuntamiento –Presidenta y Regidor– así como al Tesorero Municipal, pues los mismos se vincularon al cumplimiento del requerimiento.

36. De tal manera que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la conducta omisa de la responsable, representa actos dilatorios para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

37. Así, ante el actuar contumaz por parte de la responsable, de atender los requerimientos formulados por el Magistrado



Tribunal Electoral
de Veracruz

instructor en la sustanciación del incidente, se tiene que a la fecha no ha realizado alguna acción a efecto de acatar lo ordenado.

38. Máxime que la responsable ha excedido el término de cinco días hábiles que le fue otorgado en la sentencia primigenia, lo que evidencia un actuar poco diligente.

39. De ahí que actualmente se considera fundado el incidente y consecuentemente, incumplida la sentencia principal.

QUINTO. Medida de apremio.

40. Tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime necesarias de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de asuntos, e indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

41. En este caso, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente **AMONESTAR** a la **Presidenta Municipal, Regidor Único y Tesorero Municipal** todos del **Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, para que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales y requerimientos en este tipo de asuntos jurisdiccionales.

42. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

43. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción,

dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.⁶

SEXTO. Efectos.

44. Al resultar **incumplida** la sentencia principal por parte del **AYUNTAMIENTO DE RAFAEL DELGADO, VERACRUZ**, este Tribunal Electoral estima de conformidad con lo establecido por el artículo 164, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ha lugar a ordenar los siguientes efectos:

a) En respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, **modifique su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, donde ajuste el salario o remuneraciones de **Julián Cotlami Cocotle**, en su calidad de Síndico Único, de manera proporcional a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales, por lo menos, en los mismos términos que se le venían pagando durante el ejercicio fiscal 2019, esto es, **dentro del parámetro de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a \$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

b) Realice el **pago de salarios o remuneraciones** a favor del actor en su calidad de Síndico Único, correspondientes a las **quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, en términos del parámetro de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos**

⁶ Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**, y **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**, consultables en scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

00/100 M.N.) a \$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto de las remuneraciones de 2019, el Ayuntamiento deberá fijar como **pasivo o deuda en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el pago de tales remuneraciones en los términos referidos.

- c) Realice el **pago de gratificación de fin de año o aguinaldo** a favor del actor en su calidad de Síndico Único, en los términos que se previó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 –hasta por la cantidad de **\$51,010.14–**, en la misma proporción salarial o cantidad de días que a los demás ediles del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá fijar como **pasivo o deuda en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el pago de dicha gratificación de fin de año o aguinaldo, en los términos que fue prevista.

- d) Realice **los actos administrativos necesarios** para que las cantidades de dinero que resulten por concepto de las remuneraciones que se le ordenan pagar, las **notifique de manera personal al actor** y las **ponga a su disposición** en día y hora hábil, mediante la modalidad de cheque, efectivo o transferencia bancaria, debiendo levantar el acta circunstanciada de entrega-recepción.

Al efecto, le hará de su conocimiento que las cantidades de dinero estarán a su disposición en la Tesorería Municipal por el plazo de **tres días hábiles** a partir de que sea notificado, o de ser el caso, los comprobantes de la transferencia bancaria.

Si concluido dicho plazo el actor no compareciera a recibir las cantidades de dinero o se negara a recibirlas, el Ayuntamiento lo hará constar en acta circunstanciada, y remitirá de inmediato el o los cheques respectivos a este Tribunal Electoral para que se provea lo conducente.

- e) Modificación presupuestal y pago de remuneraciones, que el Ayuntamiento deberá **cumplir** dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.
- f) El Ayuntamiento, una vez realizada la modificación presupuestal ordenada, deberá hacerlo de conocimiento **de manera inmediata** al Congreso del Estado de Veracruz.
- g) El **Congreso del Estado de Veracruz**, deberá **informar** a este Tribunal Electoral, su pronunciamiento o recepción de la modificación presupuestal ordenada y que le remita el Ayuntamiento; ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ocurra, debiendo remitir copia certificada de dicho documento presupuestal.

Para tales efectos, se **vincula** a la **Presidenta, Regidor Único y Tesorero Municipal** de ese Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

SÉPTIMO. Apercibimiento.

- 45. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable ha sido omisa en



Tribunal Electoral
de Veracruz

cumplir la sentencia de seis de julio.

46. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción IX del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo —**Presidenta y Regidor Único**— así como al **Tesorero Municipal** que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 367, fracción III, del Código Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

47. Además, que de conformidad con las fracciones VII y IX del artículo 164, del Reglamento Interior de este Tribunal, se apercibe que, de subsistir el incumplimiento de la sentencia primigenia, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que vigile su actuar.

48. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

49. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

50. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

TEV-JDC-29/2020 INC-1 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación de los incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-29/2020 INC-2 y TEV-JDC-29/2020 INC-3 al diverso TEV-JDC-29/2020 INC-1, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los incidentes acumulados.

SEGUNDO. Es **fundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, por lo que se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-29/2020**.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y Regidor Único, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

CUARTO. Se **amonesta** a la Presidenta Municipal, Regidor Único y al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en términos del considerando quinto de esta resolución incidental.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental, al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, a través de la Presidenta Municipal, Regidor Único y Tesorero Municipal; y por **estrados** al incidentista al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 378, 379, 381 y 396, del Código

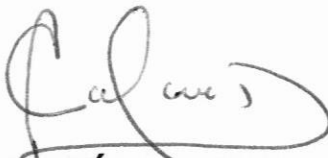
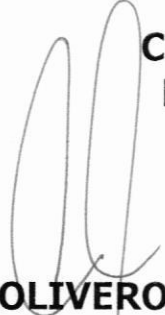
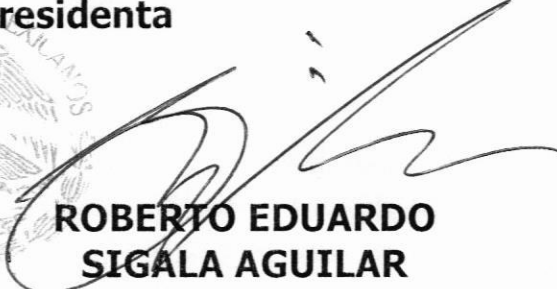
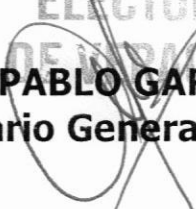


Tribunal Electoral
de Veracruz

Electoral, y 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente; **José Oliveros Ruiz**, Ponente en el presente asunto; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera; con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta
JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado
**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado
JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 25, 26, 40 FRACCIÓN
XI, Y 155, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA
MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN
CON LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL TEV-JDC-29/2020-INC-
1 Y ACUMULADOS**

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruíz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, en los términos siguientes:

Toda vez que, el pasado veintiocho de julio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial número extraordinario 300, el Decreto número 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, en el transitorio CUARTO de dicho decreto, se estableció que el Tribunal Electoral de Veracruz que, dentro del plazo de noventa días naturales, se debía adecuar y aprobar la normatividad.

En ese sentido, si la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el seis de marzo y dicho medio de impugnación fue resuelto el seis de julio, es inconcuso que debe seguir denominándose y fundamentándose con la legislación que en esa fecha se encontraba vigente, esto es, a través del código número 577 Electoral para el estado.

Por lo antes planteado, es que emito el presente voto concurrente.

Xalapa, Veracruz, nueve de noviembre de dos mil veinte.



MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-29/2020 INC-1
Y ACUMULADOS

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA
SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-29/2020 INC-1 Y
ACUMULADOS.**

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral (previo a la reforma); me permito, respetuosamente, formular un voto concurrente, en los términos siguientes:

Preliminar

Resulta un hecho público y notorio que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz; asimismo que, por Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, entró en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de Veracruz.

Debe considerarse, atendiendo al principio de seguridad jurídica, consistente en la "certeza del derecho" a aplicar, con independencia de si el constituyente ordena o no su implementación de manera diferenciada entre asuntos (previos y posteriores a las reformas que emita), que los órganos jurisdiccionales con la finalidad, precisamente, de dotar de certeza al o los justiciables, que las normas que se actualizaron al momento del inicio del procedimiento, sean las que permitan concluir los asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-29/2020 INC-1
Y ACUMULADOS**

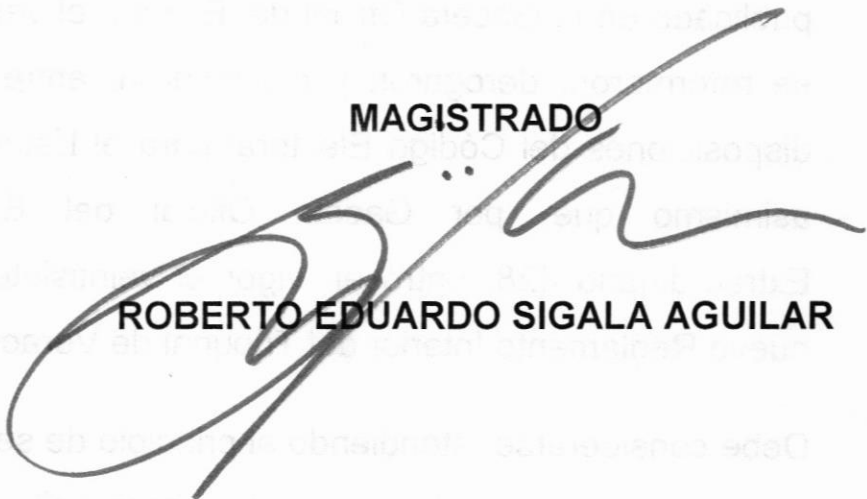
Es decir, la dimensión de los derechos que se invocan en cada uno de los asuntos que se resuelven, debe ser atendiendo al inicio de cada asunto.

Caso actual

Toda vez que el presente expediente fue presentado previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral mencionado; atendiendo al principio de seguridad jurídica, en mi concepto, para la resolución del presente asunto, estimo que debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

Las anteriores consideraciones, son las que sustentan el presente voto concurrente.

MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR